



Santiago, once de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 50, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: téngase presente.

A fojas 58, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: a sus antecedentes; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: téngase presente.

A fojas 66, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: a sus antecedentes; al segundo otrosí: como se pide; al tercer otrosí: téngase presente.

A fojas 70, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: a sus antecedentes; al segundo otrosí: como se pide; al tercer otrosí: téngase presente.

A fojas 73, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: a sus antecedentes; al segundo otrosí: como se pide; al tercer otrosí: téngase presente.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 28 de mayo de 2023, Alberto Antonio Maturana Rodríguez ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 161, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 510-2022, RUC N° 2100484370-0, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillan, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 263-2023 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibles al concurrir las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 3° y 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no existe gestión judicial pendiente en tramitación y el precepto cuestionado no resulta consecuentemente decisivo en la resolución del asunto;

4°. Que, el requirente señala que acciona en el marco de un proceso penal en el que se sigue investigación en su contra por diversos delitos de apropiación indebida, estafa, asociación ilícita, falsificación y otros ilícitos de la Ley N° 18.290.

Indica que, con fecha 3 de marzo de 2023, promovió una incidencia de nulidad respecto a determinadas actuaciones investigativas, siendo rechazada aquella por el tribunal sustanciador en audiencia de fecha 15 de mayo de 2023.

Explica que la incidencia promovida guardaba relación específicamente con una autorización de escuchas telefónicas del año 2021, desestimándose por el



tribunal sustanciador en razón de resultar extemporánea y por no concurrir el vicio denunciado, que se hacía consistir en la infracción de ámbitos de privacidad.

Respecto de lo resuelto presentó recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Chillán, el cual fue igualmente desestimado en pronunciamiento de fecha 5 de junio de 2023;

5°. Que, en el contexto de lo precedentemente referido, la requirente aduce la aplicación del precepto provocaría la infracción de los artículos 1° y 5° de la Constitución Política de la República, en relación con diversas disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 6° y 7° de la Ley Superior, así como las garantías del artículo 19 N°3, incisos tercero y sexto, N°4 y N°5, también de la Carta Fundamental;

6°. Que, de conformidad a la ritualidad procesal de la gestión *sub lite*, la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora se encuentra concluida. Por ello, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente;

7°. Que, a mayor abundamiento, la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que “[...] *el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento [...] el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar “un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión” (STC roles N° 668, 809, 1.225, 1.780 y 2.193 [...])*”. Por lo anterior, el precepto debe considerarse decisivo cuando puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento;

8°. Que, no existiendo gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada, al encontrarse resuelta la incidencia promovida, no resulta tampoco decisivo el precepto cuestionado en esta sede, razón por la cual ha de declararse inadmisibile la acción de fojas 1, toda vez que concurren las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 3° y 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 3, 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000080  
OCHENTA

**SE RESUELVE:**

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas  
1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.362-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



5939EADC-E38C-4F17-A16E-E8010CB2FEBE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.